



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente.

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente, toda vez que ha concluido el plazo otorgado al perito en materia de topografía, designado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que manifestara si el material presentado por el Poder Ejecutivo y el Municipio de El Salto, ambos de Jalisco, fue el que solicitó, sin que a la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveídos de nueve y trece de agosto del presente año, por lo que se tiene a dichas autoridades **cumpliendo el requerimiento** realizado mediante acuerdo de cuatro de julio pasado.

Por lo tanto, con apoyo en el artículo 148, párrafo segundo<sup>1</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se concede a todos los peritos designados en el presente asunto, un plazo de veinte días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, para que presenten sus dictámenes periciales.

Apercibidos que, de no cumplir con lo indicado, se les impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>3</sup>, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>1</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles  
 Artículo 148. [...]

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. [...]

<sup>2</sup> la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2016**

Atento a lo anterior, se exhorta al Municipio de El Salto de Jalisco, así como a las autoridades que correspondan, otorguen todas las facilidades necesarias para que los peritos puedan, de ser el caso, acceder al terreno materia de la presente controversia constitucional con la finalidad de recabar las pruebas que consideren pertinentes para la elaboración de los dictámenes correspondientes.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LAMD

<sup>4</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.